

Comparecencia y Dossier Informativo

**Integración de los Profesores Titulares de
Escuela Universitaria en el cuerpo de
Profesores Titulares de Universidad**

**PLATAFORMA ESTATAL DE PROFESORES
TITULARES DE ESCUELA UNIVERSITARIA**

A la atención de las/los Sras/es Senadoras/es

Febrero de 2007

Índice de la Documentación del Dossier

1. Manifiesto de la Plataforma Estatal de Profesores Titulares de Escuela Universitaria	5
2. Justificación de la reivindicación de la conversión automática de Titulares de Escuela Universitaria (TEU) a Titulares de Universidad (TU).....	7
3. Precedentes anteriores referidos a desaparición de cuerpos docentes consecuencia de modificaciones normativas.....	11
4. Disposición adicional segunda aprobada por el pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2006.....	19
5. Declaración de la Plataforma Estatal de Profesores TEU acerca de la Disposición Adicional 2ª del proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (nº expediente 121/101) aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 2006.	21
6. Texto de la Comparecencia ante la Comisión de Educación y Ciencia del Senado en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (121/101).....	23
7. Propuesta de modificación de la “Disposición Adicional Segunda” del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.....	39
ANEXO	41
- Número de adhesiones por Universidades y Coordinadores de la Plataforma en las Universidades Españolas.	41
- Apoyos institucionales al Manifiesto.	43
- Cuadros.....	47
• Página web de la Plataforma Estatal Titulares Escuela Universitaria:	
http://www.uv.es/infoteu/Plataforma Estatal/index plataforma estatal.htm	

1. Manifiesto de la Plataforma Estatal de Profesores Titulares de Escuela Universitaria

1.- La Ley Orgánica de Universidades (LOU) dejó en una situación discriminatoria e injusta a los profesores funcionarios TEU al obviar que, al igual que los TU o CEU, son funcionarios de carrera que han accedido a su puesto a través del sistema de oposiciones.

2.- El grupo de TEU adscritos a áreas de conocimiento en las que ha desaparecido la posibilidad de convocar plazas de este cuerpo docente no tiene posibilidad de promoción a CEU, y tiene limitado el ejercicio de derechos laborales indiscutibles como la movilidad y las excedencias.

5.- El único requisito que diferenciaba el acceso a los cuerpos de TEU y de TU era **estar en posesión del grado de doctor**. Es conocido por todos que las oposiciones eran *de facto* idénticas (art. 35.2 y 37 de la LRU) a excepción de la composición de una parte del tribunal, e incluso en muchas de ellas el tribunal ha estado compuesto por Catedráticos de Universidad al no existir Catedráticos de Escuela Universitaria en el área. **En muchas ocasiones las plazas de TEU han respondido más a la política presupuestaria de las Universidades que a diferencias reales entre las plazas de Escuela y de Universidad**, de manera que muchos candidatos han concursado a estas plazas después de haber obtenido el grado de doctor. En este sentido, el artículo 33.2 de la LRU preveía plena capacidad docente e investigadora para los TEUs Doctores lo mismo que el artículo 56.1 de la LOU.

6.- La disposición transitoria séptima de la LOU prevé la integración en sus propias plazas de los profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica, dado que la ley 30/1984 de 2 de agosto modificada por **la Ley 23/1988 de 28 de junio declaró a extinguir el cuerpo de profesores numerarios de las Escuelas de Náutica**. Los TEUs han sido de hecho extinguidos por la LOU, lo que precisaría de una integración en sus propias plazas idéntica a la de los Profesores Numerarios de Náutica para evitar discriminaciones injustas o no justificables entre los distintos cuerpos.

7. Por último, el proceso actual de modificación de los estudios universitarios como consecuencia de la **Declaración de Bolonia** suprime la distinción entre Licenciatura y Diplomatura, provocando irremisiblemente que el actual cuerpo de Profesores TEU se convierta en un grupo a extinguir.

Por todo lo expuesto anteriormente, y ante el anuncio por parte del Ministerio de una reforma inminente del sistema universitario, la Plataforma Estatal de Profesores Titulares de Escuela Universitaria propone **que se instauren las medidas legales necesarias para que se garanticen los derechos adquiridos hasta la fecha por los TEUs y para que se produzca la integración en el cuerpo de los Profesores Titulares de Universidad y en sus propias plazas para aquellos TEUs que posean o adquieran el grado de Doctor**.

2. Justificación de la reivindicación de la conversión automática de Titulares de Escuela Universitaria (TEU) a Titulares de Universidad (TU)

Los Titulares de Escuela Universitaria (TEU) **SOLICITAMOS:**

Que desde el Ministerio de Educación y Ciencia se instauren medidas transitorias que permitan al colectivo de profesores Titulares de Escuela Universitaria con grado de doctor la transformación automática al cuerpo de TU.

Las razones de esta reivindicación se explicitan a continuación.

CONDICIONES ACTUALES

1.-Igualdad en los puestos de trabajo desempeñados

1.1. El colectivo de TEU doctores realiza las mismas tareas docentes, investigadoras y de gestión que los TU. Imparte docencia en primer y segundo ciclo y aquellos que poseen el grado de Doctor, desarrollan una actividad investigadora idéntica a los TU (docencia en Tercer Ciclo, dirección de Trabajos de Investigación y Tesis Doctorales, dirección y participación en Proyectos de Investigación y colaboraciones con otros Centros de Investigación, etc.).

1.2. Dentro del grupo de docentes funcionarios, la LOU diferencia exclusivamente al profesorado universitario por la posesión o no del título de Doctor, luego ante el reconocimiento legal de esta diferenciación no tiene sentido seguir manteniendo la distinción entre profesores funcionarios doctores.

2. Igualdad en los méritos requeridos para ser funcionarios de carrera

El concurso-oposición establecido en la derogada LRU para optar al cuerpo de TEU ha sido *de facto* idéntico al que permitía optar a TU. La decisión de convocar plazas para el cuerpo docente de TEU y no de TU o CEU ha estado condicionada, en gran parte de los casos, por la política interna de las distintas universidades. La intención no era el abandono de la actividad investigadora de este colectivo, sino que atiende a otro tipo de razones, como así lo demuestra el considerable número actual de TEU doctores y las tareas investigadoras llevadas a cabo por los miembros de este colectivo.

3.- Situación desventajosa e injusta derivada de una falta de regulación legislativa

La promulgación y puesta en marcha de la Ley Orgánica de Universidades y la regulación de las pruebas de habilitación (Real Decreto 774/2002 (BOE 7 de agosto de 2002) ha tenido como consecuencia:

3.1. La existencia de un vacío legal o falta de regulación de un grupo de Titulares de Escuela Universitaria, que no tienen la posibilidad de

promocionar a CEU porque no pertenecen a las Áreas de conocimiento específicas.

Por tanto, la única vía de acceso a un Cuerpo superior es el acceso libre, lo que vulnera los derechos del colectivo en dos sentidos: *en primer lugar*, porque no se permite la promoción interna que constituye un derecho de todo funcionario, y, *en segundo lugar*, no se reconoce la capacidad docente demostrada con la superación del concurso-oposición para acceder al cuerpo de TEU y con los años dedicados a la Universidad. En este sentido, el Real Decreto que regula la habilitación nacional vulnera los derechos fundamentales de los TEU, pues supone un trato discriminatorio y desigual respecto del régimen de acceso a la función pública establecido con carácter general por la Ley 30/84.

Estas circunstancias contrastan con el trato que la LOU dispensa al resto de docentes funcionarios de carrera que pretenden acceder a un cuerpo superior (paso de TU y CEU a CU).

- 3.2. El grupo de TEU nombrados durante la Ley de Reforma Universitaria (LRU) adscritos a áreas de conocimiento en las que ha desaparecido la posibilidad de convocar plazas de este cuerpo docente nos encontramos ante la imposibilidad el ejercicio de los derechos laborales como los concursos de traslado y las excedencias.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el paso de la antigua Ley de Ordenación Universitaria a la Ley de Reforma Universitaria (LRU) se dispuso una transitoria especial para los profesores que ya estaban contratados. En ella se transformaron sus plazas con las nuevas figuras. En la Disposición Transitoria 4^o se recogía lo siguiente:

"Los Cuerpos de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, (...) de Profesores Adjuntos de Universidad y (...) pasan a denominarse, respectivamente, Cuerpos de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, (...) de Profesores Titulares de Universidad y (...)"

La Disposición Transitoria 5^a. 3 también establecía que aquellos profesores que fuesen doctores se les transformaba en Catedráticos de Escuela Universitaria (cuerpo equiparado al TU):

"Quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y Profesores de plazas escalafonadas asimiladas a Catedráticos de coeficiente 4,5, así como los actuales Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que con fecha 10 de julio de 1983 estén en posesión del Título de Doctor"

Junto a ello, la Disposición Transitoria 6^a trata sobre la transformación automática al cuerpo de Catedrático de Universidad sin necesidad de acceder mediante un concurso-oposición previo.

- "1. Se transforman en plazas de Catedráticos de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que en el momento de publicarse la presente Ley se encuentren vacantes y no estén en trámites de oposición o de concurso para su provisión, así como las que queden vacantes en el futuro.
2. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en sus propias plazas, los Profesores Agregados de Universidad que ocupen plaza en propiedad a la entrada en vigor de la presente Ley y quienes obtengan plaza de Profesor Agregado de Universidad por concurso-oposición o por concurso de traslado convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.
3. En todo caso, los Profesores Agregados de Universidad que así lo deseen podrán solicitar ser excluidos de la aplicación de esta disposición transitoria y quedarán en situación a extinguir. Dichos Profesores Agregados, no obstante, podrán participar en los concursos de méritos para cubrir plazas de Catedráticos que se convoquen y tendrán todos los derechos académicos inherentes a la condición de Catedrático."

En el apartado 5 también se concreta la necesidad de tener una antigüedad mínima de cinco años para ser beneficiario de la transformación a funcionario o a otro cuerpo superior:

"En el Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias se integrarán (...) prestaran servicios docentes en la actualidad con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos".

Además, para aquellos profesores que ya estaban contratados en las Universidades, la disposición transitoria 9ª estableció unas pruebas de idoneidad (no oposición) a las que podían concurrir estos PDI y, superadas, si ya se contaba con una antigüedad de 5 años, eran integrados directamente en los cuerpos de PDI funcionario.

Por otra parte, Ley Orgánica de Universidades 6/2001 (LOU), de 21 de diciembre, (BOE num. 307 de 24 de diciembre de 2001, pag 49424) establece en su disposición transitoria sexta:

De los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.

...donde se les da el derecho de integrarse en el cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias...

Y en la disposición transitoria séptima:

De los profesores numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica.

...donde quedan integrados en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, siempre que estén en posesión del título de Doctor, o cuando lo obtengan en el plazo de cinco años.

3. Precedentes anteriores referidos a desaparición de cuerpos docentes consecuencia de modificaciones normativas.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico distintos precedentes de modificaciones legislativas que han determinado la extinción de cuerpos docentes de funcionarios y la correlativa creación de otros nuevos, los cuales, lógicamente, deberían haberse tenido en cuenta por el Ministerio de Educación y Ciencia a la hora de redactar la Disposición Adicional 2ª del Proyecto de modificación de la LOU al respecto de la integración de los PTEUS en el cuerpo docente de TUS.

Remontándonos a la Ley 14/1970 de 4 de Agosto, General de Educación, su Disposición Transitoria Sexta preveía en primer lugar la integración automática, por medio de Decreto, de los funcionarios en los nuevos cuerpos docentes que se creaban, y en aquellos casos en que no fuera posible la integración, los funcionarios quedaban en situación a extinguir, conservando todos sus derechos y prestando servicios docentes o análogos a su actual función en los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

También se regulaba el acceso mediante turno restringido por medio de pruebas, concursos o concursos-oposición, según los casos, a los Cuerpos que se creaban de los Maestros o Profesores que hubiesen prestado servicio al Estado durante un mínimo de cinco años académicos completos en calidad de interinos.

Se posibilitaba el acceso, por medio de concurso restringido, de los entonces Catedráticos numerarios de Enseñanza Media, con título de Doctor, a las vacantes en disciplinas iguales, o que puedan declararse análogas, del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

Lo mismo ocurría para el caso de los Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, siempre que estuvieran en posesión del título de Licenciado, respecto del Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato.

En cuanto al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad que se creaba en esta Ley, se preveía la integración en el mismo, por medio de concurso restringido, de quienes posean el título de Doctor, hubieran obtenido el nombramiento de Profesores adjuntos, o Profesores encargados de Laboratorio mediante concurso-oposición y hubieran prestado servicios continuados durante cinco años académicos completos, como mínimo o se encontrasen prestándolos en la actualidad con una antigüedad mínima de tres años. A continuación se disponía que el primer concurso-oposición que se celebre para el acceso al mencionado Cuerpo tendrá carácter restringido entre los Profesores adjuntos, Profesores adjuntos provisionales o interinos, Profesores ayudantes o Profesores encargados de grupo o curso que

posean el título de Doctor y estén en sus funciones docentes con una antelación mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del citado concurso-oposición.

Posteriormente, la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de Agosto de Reforma Universitaria, supuso una modificación sustancial de los distintos cuerpos docentes universitarios, regulándose en sus Disposiciones Transitorias la integración de los que desaparecían en las nuevas clases creadas.

Así en la Disposición Transitoria 4ª y al respecto de los Cuerpos de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, Profesores Adjuntos de Universidad y Catedráticos Numerarios de Universidad se preveía una integración automática en las nuevas categorías, al establecerse que dichos cuerpos pasaban a denominarse, respectivamente, Cuerpos de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, de Catedráticos de Escuelas Universitarias, de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Universidad.

En la Disposición Transitoria 5ª, se establece la integración automática, en sus propias plazas, de distintos funcionarios en los nuevos Cuerpos Docentes. Así:

- Respecto a los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares Numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, se establecía su integración automática, en sus propias plazas, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, de aquellos que estén en posesión del Título de Doctor. Igualmente se fijaba dicha integración automática de aquellos que no disponiendo del Título de Doctor, lo obtuvieran en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la Ley.

- Lo mismo ocurría con el cuerpo de Catedráticos de latín y griego de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la Ley, se hallaran adscritos a la Universidad prestando servicios de carácter permanente, los cuales quedaban integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidades.

- Otro tanto se hacía con los Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y Profesores de plazas escalafonadas asimiladas a Catedráticos de coeficiente 4,5, así como los actuales Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que con fecha 10 de julio de 1983 estén en posesión del título de Doctor, los cuales quedaban integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

- Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio y Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, y de las plazas no escalafonadas de personal docente con destino en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica, eran integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

- Quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y prestaran servicios docentes en la actualidad, con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos, se integrarán, en la medida que existan plazas vacantes, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

- Por ultimo se declaraba a extinguir el Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.

En la Disposición Transitoria 7ª se establece la integración en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en sus propias plazas, de los Profesores Agregados de Universidad que ocupen plaza en propiedad a la entrada en vigor de la Ley y de quienes obtengan plaza de Profesor Agregado de Universidad por concurso-oposición o por concurso de traslado convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. No obstante la citada previsión, aquellos Profesores Agregados de Universidad que así lo desearan podían solicitar ser excluidos de la aplicación de esta disposición transitoria, quedando en situación a extinguir. Dichos Profesores Agregados, no obstante, podrán participar en los concursos de méritos para cubrir plazas de Catedráticos que se convoquen y tendrán todos los derechos académicos inherentes a la condición de Catedrático.

Igualmente se disponía la integración en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad de los Catedráticos Extraordinarios contratados.

Por ultimo resulta reseñable la regulación fijada en la Disposición Transitoria 9ª, relativa a las convocatorias de pruebas de idoneidad para acceder a las categorías de Profesor Titular de Universidad y Profesor Titular de Escuela Universitaria.

En ellas podían participar los profesores que el 30 de septiembre de 1983 llevasen cumplidos cinco cursos académicos de docencia universitaria o investigación, y que el 10 de julio de 1983 estuvieran en posesión del título de Doctor (para el acceso a la categoría de PTU) y se hallasen desempeñando las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador, Profesor Adjunto, Agregado o Catedrático de Universidad, estableciéndose en dicha convocatoria las condiciones de su realización. Quienes superaran estas pruebas, serán nombrados Profesores Titulares de Universidad o Profesores Titulares de Escuelas universitarias con destino en la Universidad en la que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

Respecto a los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad y al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, que a la entrada en vigor de la Ley se hallaren prestando servicios en una Universidad adscritos provisionalmente a una plaza concreta, o en situación de expectativa de destino, serán nombrados, respectivamente Profesores Titulares de Universidad y de Escuela Universitaria en dicha Universidad. Quienes con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley obtengan plaza en dichos Cuerpos serán nombrados, respectivamente, Profesores Titulares de Universidad y

de Escuela Universitaria, con destino en la Universidad en que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

En la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Ley 30/1984, de 2 de agosto) encontramos de nuevo otro supuesto de integración de cuerpos docentes a extinguir.

En su Disposición Adicional 15 se prevé:

- La integración en el Cuerpo de catedráticos de bachillerato, de los funcionarios de la escala de profesores numerarios y psicólogos de enseñanzas integradas que estén en posesión del título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, salvo lo dispuesto en el apartado 8 de esta disposición.

- En el Cuerpo de profesores agregados de bachillerato, los funcionarios de la escala técnico-docente de la Institución San Isidoro que estén en posesión del título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

- En el Cuerpo de profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, los funcionarios de la escala de materias técnico-profesionales y educadores de enseñanzas integradas, salvo lo dispuesto en el apartado 8 de esta disposición, así como los funcionarios del cuerpo de profesores especiales de Escuelas de Maestría Industrial, y de la escala docente A de la AISS.

- En el Cuerpo de maestros de taller de escuelas de Maestría Industrial, los funcionarios de las Escalas de profesores de prácticas y actividades de enseñanzas integradas y docente B de la AISS.

Quienes no se integren en los Cuerpos citados permanecerán en sus Escalas de origen, que se declaran a extinguir, sin perjuicio del derecho a ser integrados en su día en otros Cuerpos o Escalas docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello. Hasta tanto conservarán sus actuales derechos, reconociéndoseles a efectos económicos los mismos que a los funcionarios que, procedentes de estas Escalas, se integran en los Cuerpos citados.

- Se integran en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, los Funcionarios de las Escalas de Profesores numerarios y Psicólogos y de Profesores de materias Técnico-profesionales y educadores de enseñanzas integradas, siempre que sean titulares de materias específicas de dichas escuelas universitarias y posean la titulación exigida para impartir la docencia de estas enseñanzas universitarias.

- Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de profesores numerarios de las escuelas oficiales de Náutica, que se hallen en posesión del título de doctor, quedarán integrados a todos los efectos en el Cuerpo de profesores titulares de universidad.

Quedarán, asimismo, integrados en dicho Cuerpo, quienes no dispongan del mencionado título de doctor y lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Mas adelante, con la publicación de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de Diciembre de Universidades, de nuevo nos encontramos con dos supuestos de integración de cuerpos docentes declarados a extinguir:

- En la Disposición Transitoria 6ª, relativa a los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas (Cuerpo declarado a extinguir por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria), se establece el derecho de estos funcionarios a integrarse en el cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, en sus propias plazas y realizando las mismas funciones que vienen desarrollando, siempre que en el plazo de cinco años desde el 1 de enero de 2000, fecha de la entrada en vigor de la citada Ley 55/1999, reúnan las condiciones de titulación exigidas para acceder a él.

- En la Disposición transitoria 7ª (reiterando lo establecido en la DA 15 de la Ley 30/1984) se dispone que los funcionarios del cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica (Cuerpo igualmente declarado a extinguir por la Ley 30/1984) no integrados dentro del cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en virtud de lo establecido en la citada Ley, quedan integrados en sus propias plazas, en el mencionado cuerpo, siempre que estén en posesión del título de Doctor, o cuando lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

A la vista de todo lo expuesto no cabe sino concluir que existen numerosos precedentes legislativos que se remontan a más de treinta años atrás, disponiendo con carácter general que en aquellos casos de desaparición de cuerpos de funcionarios docentes como consecuencia de reformas legislativas, los miembros de los cuerpos declarados a extinguir eran integrados de forma automática en algunas de las restante categorías de cuerpos docentes, o de no ser así se facilitaba su integración, mediante la obtención en un amplio plazo, de la titulación exigida para acceder a ese cuerpo.

Por otra parte el Tribunal Constitucional ha analizado distintos supuestos de sistemas restringidos de acceso a la función pública docente, siendo reseñable a este respecto la reciente Sentencia del Pleno del TC, nº 31/2006, de 1 de Febrero de 2006, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del Pueblo, Grupo Parlamentario Socialista y Presidente del Gobierno, contra el artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que introduce un nuevo apartado 3 en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

En este Recurso, con cita de la STC 11/1996, de 29 de enero, se hace referencia a distintos supuestos legislativos de creación de sistemas restringido de acceso a la función pública docente (así el fijado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo) confirmando la legitimidad constitucional del régimen excepcional previsto por el legislador en una Disposición transitoria, al ser necesario el mismo: “para absorber el profesorado no numerario nacido desde la anterior Ley General de Educación, un cuarto de siglo antes, cuya mayoría se hallaba en una situación precaria”.

Continúa el más Alto Tribunal justificando la constitucionalidad del régimen fijado, afirmando que:

“el legislador instauró excepcionalmente y con carácter temporalmente limitado un sistema de ingreso en el que se favorece el acceso de aquellos aspirantes que previamente hubiesen sido contratados, tras el oportuno proceso de selección como profesores interinos, y que, por tanto pudieran acreditar su aptitud para el desempeño de las funciones docentes”, añadiendo que esta “previsión del legislador pertenece al ámbito de su libre configuración y respeta la igualdad en el acceso a la función pública exigida por el art. 23.2 CE EDL 1978/3879, así como los principios contenidos en el art. 103.3 del propio texto constitucional.

En primer lugar, porque el trato de favor concedido a los aspirantes que con anterioridad hubiesen desempeñado tareas docentes como interinos posee un carácter excepcional y deriva de una circunstancia vinculada a una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de normalizar la situación del personal al servicio de las Administraciones educativas y mejorar su cualificación.(...) En consecuencia, ninguna tacha puede hacerse a este procedimiento transitorio en el plano de la constitucionalidad.”

En este mismo sentido la sentencia del pleno de TC de 25 de Noviembre de 1986 (nº 148/1986) al resolver un Recurso de Amparo relativo a la integración de los Profesores Agregados de Universidad en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, establecida por la Ley de Reforma Universitaria, mantiene la constitucionalidad de la misma, manifestando :

“El legislador no ha alterado el régimen de adjudicación de determinadas plazas de Catedráticos, quebrando la regla de "igualdad de oportunidades" en perjuicio de los recurrentes, ni ha establecido "diferenciación" normativa que pueda someterse a control de constitucionalidad para apreciar su conformidad al canon de razonabilidad presente en el mencionado art. 14 de la CE.”

(...)“Adoptada la determinación legislativa de integración era imprescindible establecer el modo de realizarla, y esta misma exigencia de especialidad en la ordenación legislativa responde a la peculiaridad de un supuesto irrepetible, que traía su singularidad, según se ha dicho, de la diversidad jurídica de régimen que se suprime; por ello no es acertado considerar que la "diferencia" denunciada en la demanda lo fuese a resultas de la previsión de un cierto régimen de "Derecho transitorio", pues no estamos ante grupos cuya identidad de posición sólo queda alterada por el criterio "tiempo", esto es, por la acomodación de las situaciones preexistentes a una legislación sobrevenida y, por ello, aun siendo la norma legal impugnada una disposición transitoria, no es imputable a esta cualidad formal diferenciación alguna entre grupos personales que contase, al tiempo de su adopción, de una identidad básica de posición en el ordenamiento jurídico.”

“No estamos, por tanto, en presencia de una norma que, introduciendo diferenciaciones inexistentes en una categoría homogénea, haya deparado la vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 CE.”

En esta misma sentencia, y al valorar la supuesta infracción de los Arts. 23.2 y 103.3 CE, relativos al derecho de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, se mantiene la inexistencia de la misma por la

integración prevista en la Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Universitaria, diciendo que:

“En el presente caso, ni se ha producido el supuesto del que nace, en cada situación concreta, el derecho subjetivo así garantizado (la resolución administrativa por la que se decida la provisión de una nueva plaza), ni cabe reprochar al legislador haber orientado su acción "mediante referencias individuales y concretas". Como ya se señaló, la Ley de Reforma Universitaria no crea nuevas plazas de Catedráticos de Universidad, sino que confirma en las suyas propias a los Profesores Agregados que adquieren dicha condición por disposición de la propia Ley, y así lo reconocen los propios demandantes cuando alegan que, aunque formalmente no se crean nuevas plazas, materialmente sería de reconocer tal innovación, debiendo el legislador haber hecho posible el concurso entre las citadas plazas. Es evidente que un planteamiento que se retrotrae a lo que el legislador "debió hacer" resta sentido a la invocación del derecho de art. 23.2, porque esa protesta de los recurrentes acredita que no se produjo la situación de plazas vacantes de la cual nace la pretensión de optar a ellas con fundamento en el derecho constitucional invocado.”

(...) No ha habido adscripción personal por Ley a personas individualmente seleccionadas, sino que el legislador se ha ceñido a mantener en sus plazas a funcionarios a los que atribuye distinta categoría, identificados de modo abstracto y en virtud del hecho objetivo de hallarse ya ocupando en propiedad determinadas plazas.

No se ha alterado por la disp. trans. 7ª.2, el anterior régimen legal de provisión para plaza alguna que resultase así sustraída al ordenamiento común de la función pública. Se ha limitado a dictar una norma especial para resolver la integración de un Cuerpo de funcionarios en otro distinto, cuyos respectivos componentes se encuentran en posiciones de diversidad jurídica relevante, sin que el criterio elegido por el legislador pueda tacharse de arbitrario.

En conclusión, tampoco se ha vulnerado el derecho protegido por el art. 23.2, ni en su consideración aislada ni en su conexión con el art. 103.3, ambos de la CE.”

En consecuencia, y atendidos los citados precedentes y doctrina de nuestro mas Alto Tribunal, parece lógico pensar que la forma correcta de actuar por parte del legislador – dentro de sus facultades soberanas, solo limitadas por el respeto al ordenamiento jurídico vigente – seria la de proceder a la verdadera integración de los PTEUS en el cuerpo de PTU de forme similar a la fijada para los CEUS, es decir mediante un sistema restringido y excepcional, que en ningún caso cabria tachar de inconstitucional.

4. Disposición Adicional Segunda aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2006.

Disposición adicional segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, y se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuela Universitaria, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

5. Declaración de la Plataforma Estatal de Profesores TEU acerca de la Disposición Adicional 2ª del proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (nº expediente 121/101) aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 2006.

En la enmienda transaccional aprobada el día 14 de diciembre se mantiene la necesidad de acreditación específicamente por los art. 57 y 59, añadiendo que dicha acreditación tendrá en cuenta la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

En este nuevo contexto y con el escenario vivido hasta la fecha, sinceramente, la Plataforma **NO cree que esa acreditación vaya a evaluar de forma justa los méritos de los TEU**, por las siguientes razones:

1. Si en dicha acreditación se pretendiese evaluar prioritariamente la docencia, parece claro que prácticamente todos los TEU al alcanzar el grado de doctor deberíamos pasar fácilmente dicha acreditación. Entonces, ¿por qué no hacerlo desde el primer momento y ahorrar energías y dinero? El día 14 hubiera sido muy fácil justificar una votación a favor nuestra por el amplio consenso del resto de los grupos parlamentarios. ¿Acaso nuestros fuertes detractores van a desaparecer del mapa político y académico a partir de mañana?... Si tanto se oponen a nuestra transformación a TU como se demostró el día 14, ¿por qué no van a seguir demostrándolo en el desarrollo reglamentario de dichas acreditaciones? Posiblemente, incluso, nuestros detractores puedan tenerlo más fácil todavía en el marco de las áreas de conocimiento, puesto que tampoco nos creemos que dichas acreditaciones vayan a ser homogéneas para todas las áreas. Tampoco se ha dicho que fuera a ser así.

2. Por otra parte, si realmente en el texto definitivo de la enmienda aprobada se indica que se valorará particularmente la docencia, nosotros entendemos que sí, que se valorará la docencia - faltaría más!!!-, pero dicha valoración **no se cuantifica**. ¿Cuánto se va a valorar? ¿Un 20%,... un 1%?

3. Otras cuestiones, para nosotros también muy importantes, que deben tenerse en cuenta son: ¿Para cuándo se regularán dichas acreditaciones?, ¿Habrá dinero para las transformaciones? Se ha dicho que hay una memoria económica, pero ni siquiera los sindicatos la han visto, de manera que desconocemos en qué términos se hará el reparto de los cacareados 38 millones de euros para los TEU (¿?) ¿Dependerán nuestras transformaciones de los presupuestos de las Universidades?

En definitiva, entendemos que la redacción actual de la disposición adicional segunda no garantiza, ni la recuperación de los derechos perdidos, ni la integración real de los Titulares de Escuela Universitaria Doctores o que adquieran el grado de doctor.

6. Texto de la Comparecencia ante la Comisión de Educación y Ciencia del Senado en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (121/101).

Comparecencia, el 19 de Febrero de 2007, de Dña. M^a Isabel Aránguez Alonso, representante de la Plataforma Estatal de Titulares de Escuela Universitaria, ante la Comisión de Educación y Ciencia del Senado en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (121/101).

Señoras y señores diputados

Comparezco ante ustedes en calidad de portavoz de la Plataforma Estatal de Profesores Titulares de Escuela Universitaria (TEU), plataforma que se constituyó en el curso 2003-04 con el objetivo de coordinar las demandas que desde las diferentes universidades se estaban realizando en torno a la problemática de este colectivo. A día de hoy, más de 4.500 profesores TEU de 47 universidades diferentes, como se detalla en el Dossier que se les adjunta, forman parte de esta Plataforma que se creó con dos grandes objetivos: **que se garantizaran los derechos adquiridos hasta la fecha por los TEUs y que se produjese su integración en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y en sus propias plazas de aquellos profesores TEU que poseyesen o adquiriesen el grado de Doctor.**

Me van a permitir que antes de entrar a valorar el proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, realice unas breves anotaciones en relación con esta figura del Profesorado funcionario, con objeto de situar de una forma clara el contexto en el que nos encontramos.

La Ley de Reforma Universitaria de 1983 estableció las cuatro categorías actuales de profesorado funcionario: Titulares y Catedráticos de Escuela Universitaria; y Titulares y Catedráticos de Universidad.

Se simplificaba así lo que se denominaba en la propia exposición de motivos de esta Ley como “actual caos de la selvática e irracional estructura jerárquica del profesorado, totalmente disfuncional”, diseñando al mismo tiempo una “carrera docente”. El legislador respondía así no sólo a clarificar una situación, sino, al mismo tiempo, a reflejar en las figuras del profesorado una realidad obvia, como era la existencia de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, que impartían licenciaturas, Ingenierías Superiores y Arquitectura, y Escuelas Universitarias que impartían diplomaturas e ingenierías técnicas.

Así, los cuerpos de Titulares y Catedráticos de Escuela Universitaria se crearon para impartir docencia en las Escuelas Universitarias (diplomaturas); y los cuerpos de Titulares y Catedráticos de Universidad para impartirla en las Facultades y Centros Superiores (licenciaturas). Estando equiparados los cuerpos de Catedráticos de Escuela Universitaria y Titulares de Universidad.

De esta forma, la única distinción normativa de los citados cuerpos docentes universitarios viene dada por el RD 898/1985 de Abril sobre Régimen del Profesorado Universitario, en cuyo art. 11, relativo a la docencia, que establece la limitación para los PTEUs de impartir enseñanzas **a los tres primeros cursos** de la enseñanza universitaria, circunscribiendo de este modo sus obligaciones docentes a la enseñanza en el primer ciclo de los estudios universitarios, esto es, en las Escuelas Universitarias.

Sin embargo, el único requisito que diferenciaba el acceso al cuerpo de Titulares de Escuela y al de Titulares de Universidad (o Catedráticos de Escuela Universitaria) era el grado de doctor, condición que no se exigía para optar a una plaza de Titular de Escuela, **puesto que este cuerpo fue creado exclusivamente para realizar labores de docencia en el primer ciclo de la enseñanza universitaria y en ningún caso tareas de investigación**, como así esta definido en

el todavía vigente decreto sobre Régimen de Profesorado (RD 898/1985), que establece además –supuestamente por este motivo– **una mayor carga docente (50% adicional) para este colectivo de profesorado**. Y decimos único requisito diferenciador, porque el concurso-oposición establecido para ambos cuerpos era “*de facto*” idéntico (Art. 6.8 del Real Decreto 1888/1984 de 26 de Septiembre, BOE de 26 de Octubre), sin que hubiese definida ninguna prueba diferenciadora específica referente a la impartición de docencia en segundo ciclo o a labores de investigación. La única diferencia de forma radicaba en la composición de los Tribunales, ya que en dichos Tribunales podían figurar otros profesores de Escuela Universitaria.

Pero al mismo tiempo que se establecían estas diferencias, la norma estableció **la plena capacidad docente para todos los cuerpos de profesorado y la plena capacidad docente e investigadora para todos los cuerpos –también para los profesores TEU–, siempre que se estuviese en posesión del título de doctor. Por ello, la primera consecuencia lógica de esta última norma es la equiparación plena de todos los cuerpos docentes universitarios, en lo que respecta a la plena capacidad docente e investigadora, siempre y cuando se esté en posesión del título de doctor, lo que de facto, anulaba las diferencias antes señaladas, dejándolas en sólo una cuestión de carácter contractual que responde a criterios economicistas y no académicos.**

De hecho, hasta la aprobación de la Ley Orgánica de Universidades en 2001, la decisión de convocar plazas para el cuerpo docente de TEU y no de TU o CEU ha estado condicionada, en gran parte de los casos, por la política interna de las distintas universidades, respondiendo, en muchas ocasiones, más a la política presupuestaria de las Universidades que a diferencias reales entre plazas de Escuela y de Facultad, de manera que:

- muchos candidatos han concursado a estas plazas siendo ya doctores y estando plenamente integrados en el sistema de investigación español,
- gran cantidad de profesores TEU en nuestras universidades, legalmente adscritos al primer ciclo, ejercen sus funciones docentes exclusiva y obligatoriamente en segundo y tercer ciclos por la propia organización docente de los Departamentos.

- La única diferencia normativa de forma, existente en el concurso-oposición de una plaza de Profesor Titular de Escuela o Titular de Universidad, ni siquiera se ha cumplido en todos los casos, ya que al no haber Profesores de Escuela Universitaria adscritos a las áreas de conocimiento a que pertenecían los Departamentos que convocaban las plazas, los tribunales tuvieron que estar constituidos por Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad

En cualquier caso, sea cual sea el punto del que ha partido el profesorado Titular de Escuela, nos encontramos en la actualidad dentro de este colectivo con:

- 1.- Un numeroso y heterogéneo cuerpo de profesorado universitario. El 25% del profesorado en la Universidad pública española es TEU (11.225), cuerpo que está integrado por diplomados, licenciados y doctores.
- 2.- Un profesorado de amplia experiencia y excelente formación tanto en tareas de docencia e investigación como en tareas de gestión.
- 3.- Un profesorado altamente cualificado. Según datos del Ministerio más del 25% posee el grado de doctor y, en muchos casos, cuenta con trayectorias investigadoras avaladas por publicaciones, dirección de Tesis Doctorales, Proyectos de Investigación y tramos de investigación reconocidos oficialmente (conocidos popularmente como sexenios y que es el baremo de medida de la investigación realizada).
- 4.- Con un profesorado que, sin embargo, cuesta mucho menos a la universidad y cuyas obligaciones docentes superan en un 50% las de cualquier otro colectivo de profesorado universitario. Figura a la que, por esta razón, se recurrió desde finales de los ochenta como consecuencia del aumento considerable en el número de alumnos que accedían a la realización de estudios universitarios.

Es precisamente este hecho, la mayor carga docente de este colectivo, unida a otros factores muy importantes, como son la escasa o nula infraestructura investigadora en las Escuelas Universitarias, o el a veces, limitado desarrollo de la estructura departamental, lo que ha dificultado en gran medida la obtención del Título de Doctor que permite desarrollar adecuadamente la llamada “carrera docente”.

Pero aún siendo muchos los impedimentos, el profesorado TEU, en los casos en que no accedió a la plaza siendo doctor, no dejó de buscar una mejor cualificación que le permitiera su promoción, desarrollando la carrera docente que la Ley había diseñado. De hecho, como ya he comentado, más de un 25% de los profesores TEU son doctores, según datos del Ministerio, sin que esta circunstancia repercutiera en modo alguno en su situación contractual. Es más, la esperada convocatoria de plazas de promoción que deberían haber realizado las Universidades no se llevo a cabo, excepto en casos muy limitados, ya que primó lo económico sobre lo académico: ¿Para qué convocar una plaza de Catedrático de Escuela ó Titular de Universidad, sí supone un coste mayor, y sí además hay en esa plaza un Profesor Titular de Escuela que realiza ese trabajo a plena satisfacción de la Universidad? En consecuencia, se atendió prioritariamente a lo urgente, esto es, a la necesidad de nuevo profesorado para hacer frente a la demanda, y se dejó para mejor momento, el desarrollo de la carrera docente. Este hecho lo avala el escaso número de Catedráticos de Escuela existentes en la actualidad en comparación con el elevado número de Titulares de Escuela doctores. Según datos del Ministerio de 2004, en la Universidad pública española hay 2.271 Catedráticos de Escuela Universitaria y 11.225 Titulares de Escuela, de los que 2.760 son doctores.

En definitiva, nos encontramos por tanto en la actualidad con una situación en la que la existencia de la figura de los Profesores Titulares de Escuela Universitaria:

- Responde más a una estructura de las enseñanzas universitarias heredada de épocas anteriores, que a diferencias en sus capacidades docentes ó, en el caso de ser doctores, investigadoras. **La LRU promulgaba la convocatoria de uno u otro tipo de plazas en función del Centro en el que se impartía docencia, y no en función otras variables como el área de conocimiento de la plaza objeto de concurso, ó el desarrollo ó no, de labores de investigación.**
- Esta situación responde más a restricciones presupuestarias de las universidades que a criterios académicos (la dedicación docente de los PTEUs es un 50% superior a la que se les asigna a los Profesores Titulares y a los Catedráticos de Universidad).

- Más a políticas de estabilización del profesorado que a cuestiones de valía contrastadas en diferentes Tribunales de Oposición.
- Más a las dinámicas internas de cada universidad que a un diseño homogéneo de las estructuras universitarias. Son numerosos los casos en que se han convocado concursos de TU en enseñanzas conducentes a la titulación de diplomados, en vez de plazas de PTEU, simplemente por estar ubicadas en una Facultad.

La promulgación de la Ley Orgánica de Universidades de 2001 y del Real Decreto de Habilitación Nacional a los Cuerpos Docentes de Agosto de 2002 empeoró todavía más la situación de los profesores TEU ya que dichas normas implicaban nuestra extinción, aunque sin hacerlo constar explícitamente. En efecto, en el apartado final de dicho Real Decreto se restringe la posibilidad de convocatoria de plazas de Profesor Titular y de Catedrático de Escuela Universitaria a un número muy limitado de las áreas de conocimiento en las que impartimos docencia (12 áreas de conocimiento de cerca de 200). Este aspecto fue corregido parcialmente por un Real Decreto posterior pero para situaciones que expresa como “excepcionales”.

En definitiva, “se cambian las reglas del juego”, ahora la convocatoria de uno u otro tipo de plazas ya no es función del Centro en el que se imparte docencia, sino del área de conocimiento de la plaza objeto de concurso.

Así, en las áreas en las que no se permite la convocatoria de plazas de Escuelas (lo que afecta a 8.622 profesores TEU, siempre según datos del Ministerio), esta nueva normativa trae como consecuencia lo siguiente:

1.- Conculca los derechos fundamentales de estos profesores funcionarios al negarles la posibilidad de pedir excedencia del servicio activo, puesto que nunca podrían volver a reincorporarse a una plaza de igual categoría ya que ésta no podría convocarse. Por otro lado, también se impide la movilidad de estos profesores (la movilidad era uno de los objetivos de la LOU), puesto que ya nunca van a poder concursar a plazas de su misma categoría en otra Universidad.

2.- Impide la promoción natural de los Profesores Titulares de Escuela a Catedráticos de Escuela, una vez que hubieren alcanzado el Grado de Doctor.

Más aún, se nos sitúa fuera de la Universidad -¡enorme paradoja!- de forma que para poder promocionar (ahora a Titular de Universidad) se nos exige superar una prueba de habilitación de libre concurrencia con cualquier persona que accede “*ex novo*” a la función pública, olvidando que nosotros ya hemos pasado una oposición de *facto* idéntica a la que, en su momento, realizaron los actuales Titulares de Universidad y siendo también ya muchos de nosotros doctores en aquel momento, como se ha indicado anteriormente. Además, no se produce reconocimiento alguno de la labor que llevamos realizando durante años en la Universidad: labor docente, de gestión y, en muchos casos, de investigación con sexenios reconocidos, y habiendo sido utilizados en muchos casos como “mano de obra barata”.

La exigencia de superar dicha prueba en libre concurrencia con personal no funcionario junto con el hecho de que las plantillas de las Universidades están, en muchos casos, cerradas, ha conducido a que las Universidades sean extremadamente reticentes a la hora de ofertar plazas de Titular de Universidad correspondientes a Departamentos sin déficit estructurales con profesores TEU en su plantilla, posiblemente por miedo a tener que incorporar en su plantilla a otro profesor más, lo cual, tras una carrera de obstáculos nos deja en un callejón sin salida.

De hecho, como hemos constatado hasta la fecha en muchos casos, la exigencia de superar dicha prueba en libre concurrencia con personal no funcionario ha llevado a que las Universidades exigieran requisitos desmedidos a los Profesores Titulares de Escuela para poder solicitar la convocatoria de una plaza de habilitación de Titular de Universidad, negándoles dicha solicitud incluso a TEUs con dos o tres sexenios de investigación reconocidos. Requisitos que son, efectivamente, desmedidos si se tiene en cuenta que, según datos del Ministerio, el 65% de los Catedráticos de Escuela y el 40% de los Titulares de Universidad no tienen ningún sexenio de investigación, y el 25% de los Catedráticos de Universidad no tienen dos sexenios.

Este nuevo escenario supone, por tanto, un fuerte quebranto de los derechos que todos los profesores TEU adquirimos a la hora de acceder a la función pública, derechos que abarcan, como hemos indicado, desde la excedencia y la movilidad, a

los de participación política en órganos colegiados (departamentos y claustro), pasando por la posibilidad de desarrollar una carrera docente. Y es, frente a este escenario, cuando la Plataforma de Titulares de Escuela Universitaria comienza su trabajo de forma coordinada. Así, la reivindicación que se ha hecho desde el primer día es, en primer lugar, la de que se **garanticen los derechos adquiridos** hasta la fecha por los profesores TEU, cuestión que implica recuperar lo que nos negó la LOU y, en segundo lugar, la existencia de una **carrera docente real** junto con el reconocimiento a la labor realizada hasta la fecha, en la que el cumplimiento del requisito del doctorado para integrarse en el cuerpo de TU se plantea como un elemento que nos iguala en condiciones a nuestros compañeros Titulares de Universidad en el momento de su acceso a la función pública.

Debe de quedar claro que no buscamos una situación de privilegio ante un cambio de legislación, ni perseguimos reivindicaciones corporativas bajo el amparo del *“totum revolutum”*, ni queremos una entrada en un cuerpo superior por una puerta falsa o un coladero, sino **que exista un reconocimiento al trabajo realizado y una recuperación de derechos perdidos**, ubicándonos a los Titulares de Escuela junto a los Titulares de Universidad cuando se alcancen los mismos requisitos que se exigieron a estos últimos para ingresar en su cuerpo de profesorado; **esto es, ser doctores**.

El dialogo que la Plataforma ha mantenido con las autoridades Ministeriales, autonómicas y académicas (CRUE) desde que se anunció la modificación de la LOU en el año 2003, ha permitido superar propuestas iniciales poco reflexionadas. La actual propuesta pasa de los cuatro cuerpos de profesores funcionarios antes mencionados a solo dos: Catedráticos de Universidad (CU) y Titulares de Universidad (TU), desapareciendo de iure, no sólo de facto, el cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria (CEU) y el de Titulares de Escuela Universitaria (TEU). Esto es, la actual propuesta de reforma de la LOU **plantea la extinción del cuerpo de Profesor Titular de Escuela Universitaria** como una consecuencia lógica de la inmediata implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, en el que desaparece la diferenciación clásica entre Escuelas Universitarias (diplomaturas) y Facultades (licenciaturas), **circunstancia con la que estamos totalmente de acuerdo la Plataforma de TEUs**. Consiguientemente, y tal como recoge el informe del Consejo de Estado en el trámite preceptivo del Proyecto,

se prevé la integración de los miembros de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

Esta superación de etapas anteriores es la que nos permite hoy aquí el estar hablando, en el marco del actual Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la LOU, de una disposición adicional segunda en la que se recoge la “integración” del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, y en la que se establece que quienes no accedan a la condición de Profesor Titular de Universidad, permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

Sin embargo, este nuevo escenario, aunque representa una mejora en relación a la situación de partida, y que apreciamos en lo que supone de esfuerzo por parte del Ministerio y de los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **entendemos que no soluciona el problema de los profesores TEU**. Y ello, y siguiendo el orden de la redacción de la disposición adicional segunda, por lo siguiente:

Primero.- Se ha arbitrado un sistema de “integración” en el cuerpo de Titulares de Universidad donde desaparece la exigencia de realizar un nuevo concurso-oposición y la limitación temporal para alcanzar el grado de doctor, mejoras considerables con respecto a anteriores redacciones. Sin embargo, para que dicha integración sea efectiva **se indica la obligación de que los PTEU “se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59”**, sin que todavía se hayan definido, y a ello nos referiremos más tarde, cuáles serán los requisitos a exigir en dicha acreditación ya que se dejan para el desarrollo reglamentario posterior a la aprobación de la ley.

Pero aunque esté por definir el sistema de acreditación hay algo que sí que está claro en los citados artículos y es que hacen referencia a la

acreditación, término acuñado para garantizar la calidad de aquellos que acceden a la función pública. Y esto es precisamente la antípoda de la realidad que nosotros representamos. **Ni somos profesores nuevos ni pretendemos acceder a la función pública.** Somos profesores universitarios de pleno derecho, con una dilatada experiencia en las Universidades y parece poco adecuado el tener que acreditarnos.

Por tanto, entendemos que **no se nos debe pedir un requisito de acreditación que no tuvieron que cumplir los actuales profesores Titulares de Universidad.**

La declaración de extinción de los cuerpos de TEU y de CEU obliga necesariamente a instrumentar una vía de integración de los profesores pertenecientes a los mismos en la figura equivalente o inmediatamente superior, de entre las que existirán tras la promulgación de la Ley (esto es, en la figura de profesor Titular de Universidad). Así lo hace el Proyecto de Reforma de la LOU con los Catedráticos de Escuela Universitaria al integrarlos de forma directa en el cuerpo de profesores Titulares de Universidad sin más que solicitarlo. Sin embargo, en el caso de los profesores TEU, las medidas arbitradas para su integración en el cuerpo de TU no tienen parangón en la historia de la Democracia española, en la que nunca hasta la fecha un colectivo de funcionarios ha sufrido semejante trato discriminatorio.

Históricamente, en situaciones análogas de cambios en la estructura del profesorado universitario, el Gobierno llegó a ser extremadamente generoso con el colectivo de profesores afectado en aquellos momentos. Así, por ejemplo, en el paso de la antigua Ley de Ordenación Universitaria a la Ley de Reforma Universitaria (LRU) se articularon diferentes disposiciones transitorias especiales para distintas figuras que permitían la integración de los diferentes profesores afectados en cuerpos de profesores funcionarios. Más recientemente, la Ley Orgánica de Universidades en 2001 estableció mediante sendas disposiciones transitorias la integración de los profesores numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica en el cuerpo de

Profesores Titulares de Universidad y la prórroga en la integración de los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas en el cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. Existen más ejemplos que podrán consultar en el dossier que les hemos facilitado.

Segundo.- En la enmienda transaccional aprobada por el Congreso el día 14 de diciembre de 2006, se señala la obligación de que los Titulares de Escuela Universitaria se acrediten **específicamente** conforme a los art. 57 y 59, añadiendo que dicha acreditación tendrá en cuenta la **investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.**

En este nuevo contexto, y con el escenario vivido hasta la fecha, la Plataforma **NO cree que esa acreditación vaya a evaluar de forma justa los méritos de los TEU.**

Y esto, porque si en dicha acreditación se pretendiese evaluar **particularmente la docencia**, es claro que todos los TEU al alcanzar el grado de doctor deberíamos tener dicha acreditación (salvo situaciones excepcionales que afectan a todos los cuerpos docentes y que requieren de una regulación fuera de este apartado). Entonces,

- ¿por qué no establecerlo desde el primer momento y ahorrar energías y dinero? El día 14 de Diciembre, en el Congreso, hubiera sido muy fácil alcanzar y justificar una votación favorable a nuestra demanda, dado el amplio y plural consenso de los grupos parlamentarios.
- ¿qué ocurre si no se consigue la acreditación? La LRU, la vigente LOU y el actual Proyecto de Reforma de la LOU, otorgan plena capacidad docente a los TEUs y, en el caso de estar en posesión del título de doctor, plena capacidad investigadora. Entonces, ¿estamos poniendo en marcha un proceso de acreditación que siga justificando el uso de la figura de TEUs como mano de obra barata?
- y si no tenemos los méritos suficientes para la acreditación y seguir siendo profesores universitarios en la nueva estructura diseñada por la LOU, ¿cómo es posible que se nos siga confiando la responsabilidad de formar a futuros profesionales? ¿Acaso el trabajo que hemos

realizado no esta ya avalado por los profesionales que hemos formado a lo largo de tantos años?

- ¿seguiremos manteniendo entonces, incluso en los próximos títulos de grado, situaciones tan poco motivadoras como aquellas en la que profesores que tienen los mismos requisitos académicos, y que comparten la misma docencia, tengan diferente reconocimiento a idéntico trabajo?

Tercero.- Expresamente se dice que “quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora”. Sin embargo, tal como está redactado se siguen conculcando sus derechos al no permitir la posibilidad de excedencias. Asimismo, **no se garantizan ni respetan los derechos adquiridos por estos profesores al acceder a la función pública** al desaparecer la posibilidad del traslado que siempre estará vinculada con la existencia de plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento. En este aspecto abogamos porque se recojan, en el articulado del proyecto que corresponda, las sugerencias expuestas por la CRUE en mayo de 2006 y relativas a los concursos de méritos. Así mismo, y en lo que respecta a la participación en órganos de gobierno, la mejora introducida en los cargos unipersonales (art. 24), donde se recupera el derecho a representar a un Centro a los profesores con vinculación permanente, y no se exige la posesión del doctorado, no se ha visto acompañado con medidas en la misma dirección en lo que respecta a la composición del Claustro y al órgano colegiado de representación de los Departamentos.

Por otra parte, se podría dar el caso de que, por cualquiera circunstancia un Profesor TEU Doctor no se integrase en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, con lo que la situación no sólo no se resolvería, sino que se complicaría, puesto que en el nuevo marco del Espacio Europeo de Educación Superior, en el que desaparece la diferenciación entre diplomaturas y licenciaturas, un Profesor TEU Doctor

ejercherà las mismas funciones que un Profesor TU. Con lo que esta situación puede conducir a la aparición de conflictos jurídicos, como ha ocurrido hasta la fecha con los profesores TEU que imparten docencia en segundos ciclos, y que han visto reconocida su reclamación en los tribunales.

Cuarto.- A todos los aspectos de carácter académico que se han ido desgranando, habría que añadir otro tipo de cuestiones que entendemos son también muy importantes, y que añaden más incertidumbre y, al mismo tiempo, mayores dosis de escepticismo si cabe, como son:

- ¿para cuándo estará regulado el procedimiento de acreditación?
- ¿habrá dinero para las transformaciones? Se ha dicho que existe una memoria económica – a nosotros no nos consta-, de manera que desconocemos en qué términos se hará el reparto del dinero para la transformación de los TEU (¿?)
- ¿dependerán nuestras transformaciones de los presupuestos de las Universidades? ¿Ahora? ¿A medio plazo?

Desde la Plataforma Estatal de Profesores Titulares de Escuela Universitaria venimos reivindicando desde hace más de tres años una solución global que satisfaga a los tres actores implicados en el proceso: al Ministerio, en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad que se imponen en la universidad actual; a la Universidad española, en cuanto al control presupuestario; y a los profesores funcionarios afectados, en cuanto al mantenimiento de sus derechos y la existencia de **una vía real de promoción**, justa y digna, **la cual debe contemplar a todo el colectivo**.

El sistema universitario de calidad y excelencia que persigue la LOU como principal objetivo no puede conseguirse sin corregir antes los defectos estructurales del sistema y sin el reconocimiento del esfuerzo realizado por el profesorado funcionario ya existente. No debemos olvidar que **nosotros ya formamos parte del sistema universitario** y estamos contribuyendo a la calidad de nuestras Universidades. Por ello, pensamos que es muy importante que exista una vía real de

integración. Si existe esa vía, conseguiremos que muchos profesores TEU, diplomados y licenciados, se esfuercen en emprender ese camino, lo cual redundará, obviamente, en una mejora de la calidad de nuestras Universidades. Por todo ello, **esa vía no se debe percibir como difícilmente alcanzable.**

Después de todo lo anteriormente expuesto, realmente nos preguntamos cuál es la verdadera razón que ha motivado que este problema no se haya resuelto todavía satisfactoriamente para todos. Y a ésta pregunta, nadie nos ha dado una respuesta argumentada desde postulados académicos, como corresponde al mundo universitario al que todos pertenecemos.

No podemos, por tanto, desaprovechar la ocasión que se nos presenta para conseguir el gran objetivo de mejorar la estructura de la Universidad Española a todos los niveles, a fin de poder afrontar en buenas condiciones los retos que nos deparará en el futuro la Convergencia Europea, esfuerzo colectivo al que los profesores Titulares de Escuela Universitaria difícilmente vamos a poder contribuir desde el desánimo y la frustración.

La única esperanza que nos queda es que la propia Universidad comprenda que, frente a la exigencia de más calidad y excelencia que se pretende conseguir, demandas que compartimos plenamente los TEU, ella también tendrá que exigir que se otorguen los medios adecuados para conseguir los objetivos propuestos a todos los que participamos en este proyecto.

En el caso de los profesores Titulares de Escuela Universitaria, se nos debe proporcionar una situación de partida digna y no discriminatoria, que contemple **radicalmente** la regularización de nuestra situación.

Todavía estamos a tiempo en esta reforma de la LOU de 2001, modificando la actual propuesta de la Disposición Adicional Segunda de forma que la redacción sea la siguiente:

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas.

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente.

Esta petición que les hacemos, **fruto del dialogo y la reflexión**, cuenta con el apoyo de un gran número de autoridades académicas y autonómicas, como comprobaran también en este dossier.

Muchas gracias por su atención y quedo a su disposición para cuantas preguntas estimen oportuno realizar.

7. Propuesta de modificación de la “Disposición adicional segunda” del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

(Eliminar de la Disposición adicional segunda del Proyecto, lo que aparece tachado)

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
--

Disposición adicional segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, ~~y se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59,~~ accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas. ~~Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuela Universitaria, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.~~

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente ~~y, en su caso, investigadora.~~

ANEXO

- Número de adhesiones por Universidades y Coordinadores de la Plataforma en las Universidades Españolas.

Firmantes del manifiesto por Universidades:

A Coruña (71), Alcalá de Henares (131), Alicante (134), Almería (56), Autónoma de Barcelona (24), Autónoma de Madrid(37), Barcelona (89), Burgos (127), Cádiz (249), Cantabria (42), Castilla - La Mancha (137), Complutense (139), Córdoba (47) , Extremadura (111), Girona (52), Granada (59), Huelva (49), Illes Balears (123), Jaén (103), Jaume I (67), La Laguna (78), La Rioja (57), Las Palmas de Gran Canaria (101), León (55), Lleida (58), Málaga (162), Miguel Hernández (48), Murcia (70), Oviedo (66), Pablo de Olavide (11), País Vasco (173), Politécnica de Cartagena (80), Politècnica de Catalunya (137), Politécnica de Madrid (130), Politécnica de Valencia (344), Pompeu Fabra (9), Pública de Navarra (21), Rey Juan Carlos (49), Rovira i Virgili (76), Salamanca (147), Santiago de Compostela (90), Sevilla (119), UNED (52), Valencia (166), Valladolid (73), Vigo (47) y Zaragoza (236).

Número total de universidades	47
Número total de adhesiones	4.584

- Apoyos institucionales al Manifiesto.

- **Excmo. Sr. D. Justo Nieto, Conseller de Empresa, Universidad y Ciencia de la Generalitat Valenciana.**
- **Excma. Sra. Dña. Ángela Abós Ballarín, Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad de la Diputación General de Aragón.**
- **Excmo. Sr. D. Juan Vázquez, presidente de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE).**
- **Ilmo. Sr. D. Jesús Jiménez, Director General de Enseñanza Superior de la Diputación General de Aragón.**

▪ Rectores

Excmo. Sr. D. Virgilio Zapatero, Rector de la Universidad de Alcalá de Henares.

Excmo. Sr. D. Ignacio Jiménez Raneda, Rector de la Universidad de Alicante.

Excmo. Sr. D. Diego Sales Márquez, Rector de la Universidad de Cádiz

Excmo. Sr. D. Carlos Berzosa, Rector de la Universidad Complutense de Madrid

Excmo. Sr. D. Eugenio Domínguez, Rector de la Universidad de Córdoba

Excmo. Sr. D. Joan Batlle Grabulosa, Rector de la Universidad de Girona

Excmo. Sr. D. Avel·lí Blasco, Rector de la Universidad de Illes Balears

Excmo. Sr. D. Luis Parras Guijosa, Rector de la Universidad de Jaén

Excmo. Sr. D. Francisco Toledo Lobo, Rector de la Universidad Jaime I

Excmo. Sr. D. Manuel Lobo Cabrera, Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Excmo. Sr. D. Ángel Penas Merino, Rector de la Universidad de León

Excmo. Sr. D. Juan Viñas Salas, Rector de la Universidad de Lleida

Excmo. Sr. D. José Ballesta Germán, Rector de la Universidad de Murcia

Excmo. Sr. D. Juan Vázquez, Rector de la Universidad de Oviedo

Excmo. Sr. D. Félix Faura, Rector de la Universidad Politécnica de Cartagena

Excmo. Sr. D. Javier Uceda, Rector de la Universidad Politécnica de Madrid

Excmo. Sr. D. Juan Francisco Juliá Igual, Rector de la Universidad Politécnica de Valencia

Excmo. Sr. D. Pedro González-Trevijano, Rector de la Universidad Rey Juan Carlos

Excmo. Sr. D. José M^a Martínez de Pisón Cavero, Rector de la Universidad de La Rioja

Excmo. Sr. D. Lluís Arola i Ferrer, Rector de la Universidad Rovira i Virgili

Excma. Sra. Dña. Araceli Maciá, Rector de la Universidad de la UNED

Excmo. Sr. D. Francisco Tomás Vert, Rector de la Universidad de Valencia

Excmo. Sr. D. Domingo Docampo, Rector de la Universidad de Vigo

Excmo. Sr. D. Felipe Pétriz, Rector de la Universidad de Zaragoza

▪ **Juntas de JPDI**

Alcalá de Henares, Almería, Barcelona, Cantabria, Complutense de Madrid, La Rioja, Málaga, Politécnica de Cartagena, Politécnica de Cataluña, Politécnica de Valencia, Rey Juan Carlos, Santiago de Compostela, UNED, Valencia y Zaragoza

▪ **Defensores Universitarios**

D. José Antonio Gonzalo Angulo (Universidad de Alcalá), D. Juan Manuel López Alcalá (Universidad de Cádiz), D. Ricardo Veroz Herradón (Universidad de Córdoba), D^a. María Luisa Cuerda Arnau (Universidad Jaume I), D. Carlos María Alcocer de la Hera (Universidad de Rey Juan Carlos), D. Enrique Gómez Royo (Universidad de Valencia) y D. José María Marín Jaime (Universidad de Zaragoza).

▪ **Sindicatos**

- **FETE–UGT**
- **CSIT-Unión Profesional (2^a fuerza sindical en Madrid).**
- **Sindicat de Treballadors i Treballadores de l'Ensenyament del País Valencià – Intersindical Valenciana (STEPV-IV).**
- **Sindicato OSTA (Organización Sindical de Trabajadores de Aragón).**
- **CSI–CSIF**
- **Sindicato de Enfermería (SATSE)**

▪ **Otros**

- **Cátedra UNESCO**

- Cuadros

PROFESORES NUMERARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ENERO DE 2003					
UNIVERSIDAD	CU	TU	CEU	TEU	TOTAL
A Coruña	106	297	45	239	697
Alcalá de Henares	121	368	27	192	708
Alicante	126	302	70	306	804
Almería	51	258	9	85	403
Autónoma de Barcelona	337	864	26	134	1361
Autónoma de Madrid	315	823	22	74	1234
Barcelona	483	1532	57	339	2411
Burgos	22	84	26	182	314
Cádiz	88	335	27	364	814
Cantabria	146	302	23	98	569
Carlos III de Madrid	80	208	0	0	288
Castilla-La Mancha	103	284	78	359	824
Complutense de Madrid	662	2203	103	539	3507
Córdoba	140	444	57	150	791
Extremadura	106	414	56	276	852
Girona	46	190	14	125	375
Granada	324	1377	109	220	2030
Huelva	33	146	36	129	344
Islas Baleares	77	173	34	127	411
Jaén	46	208	32	179	465
Jaume I de Castellón	47	236	9	77	369
La Laguna	207	720	40	190	1157
La Rioja	22	106	9	89	226
Las Palmas de Gran Canaria	93	356	72	319	840
León	90	269	52	120	531
Lleida	42	158	24	137	361
Malaga	173	674	61	317	1225
Miguel Hernandez de Elche	47	94	25	72	238
Murcia	201	667	35	158	1061
Nacional de Educación a Distancia	169	525	2	81	777
Oviedo	195	818	105	241	1359
Pablo de Olavide de Sevilla	28	20	2	14	64
País Vasco	412	1046	129	687	2274
Politécnica de Cartagena	23	73	15	81	192

Politécnica de Cataluña	213	685	122	412	1432
Politécnica de Madrid	376	913	117	734	2140
Politécnica de Valencia	266	397	73	754	1490
Pompeu Fabra	70	125	8	18	221
Publica de Navarra	53	201	16	78	348
Rey Juan Carlos	42	114	4	72	232
Rovira i Virgili	61	199	19	162	441
Salamanca	200	735	59	316	1310
Santiago de Compostela	303	869	41	138	1351
Sevilla	405	1293	104	410	2212
Valencia (Estudi General)	334	1404	100	340	2178
Valladolid	175	695	105	391	1366
Vigo	87	487	43	190	807
Zaragoza	176	942	29	399	1546
TOTAL	7932	25633	2271	11114	46950

TABLA 7. DISTRIBUCIÓN DE LOS PROFESORES TEU POR UNIVERSIDAD, GRADO DE DOCTOR, SEXENIOS RECONOCIDOS Y SEXO

UNIVERSIDAD	TOTAL TEU	% TEU DOCT	% TEU CON SEXEN	% TEU DOCT CON SEXEN	% TEU DOCT HOM	% TEU HOM CON SEXEN	%TEU DOCT HOM CON SEXEN	% TEU DOCT MUJ	% TEU MUJ CON SEXEN	%TEU DOCT MUJ CON SEXEN
A CORUÑA	239	11,7%	2,1%	14,3%	7,6%	1,9%	16,7%	19,5%	2,4%	12,5%
ALCALA	202	22,8%	11,9%	30,4%	19,7%	13,1%	37,5%	27,5%	10,0%	22,7%
ALICANTE	324	35,5%	4,3%	8,7%	37,6%	5,2%	10,1%	31,6%	2,6%	5,6%
ALMERIA	86	26,7%	1,2%	4,3%	29,3%	0,0%	0,0%	24,4%	2,2%	9,1%
AUTONOMA DE BARCELONA	121	20,7%	19,0%	40,0%	14,8%	20,4%	50,0%	25,4%	17,9%	35,3%
AUTONOMA DE MADRID	74	27,0%	5,4%	15,0%	17,9%	3,6%	20,0%	32,6%	6,5%	13,3%
BARCELONA	339	20,6%	4,4%	15,7%	25,3%	2,7%	10,8%	17,1%	5,7%	21,2%
BURGOS	183	19,1%	2,2%	5,7%	14,9%	1,8%	5,9%	26,1%	2,9%	5,6%
CADIZ	335	26,0%	5,4%	14,9%	24,1%	4,1%	11,3%	29,6%	7,8%	20,6%
CANTABRIA	100	14,0%	6,0%	28,6%	16,4%	4,9%	30,0%	10,3%	7,7%	25,0%
CASTILLA- LA MANCHA	359	26,5%	6,1%	18,9%	26,1%	6,4%	17,5%	27,0%	5,7%	21,1%
COMPLUTENSE DE MADRID	518	39,4%	15,4%	25,5%	37,3%	12,9%	25,0%	41,0%	17,4%	25,8%
CORDOBA	145	21,4%	1,4%	6,5%	21,8%	2,3%	10,5%	20,7%	0,0%	0,0%
EXTREMADURA	301	21,9%	3,7%	15,2%	21,5%	4,0%	15,8%	22,6%	3,2%	14,3%
GIRONA	125	19,2%	3,2%	12,5%	16,3%	3,7%	13,3%	20,9%	2,3%	11,1%
GRANADA	219	23,3%	3,2%	5,9%	22,3%	3,8%	6,9%	24,7%	2,2%	4,5%
HUELVA	129	14,7%	3,9%	10,5%	15,8%	5,3%	16,7%	13,2%	1,9%	0,0%
ISLAS BALEARES	135	43,0%	11,9%	15,5%	48,0%	16,0%	19,4%	36,7%	6,7%	9,1%
JAEN	177	14,7%	1,7%	7,7%	14,1%	1,5%	5,3%	16,7%	2,4%	14,3%
JAUME I DE CASTELLON	77	28,6%	14,3%	36,4%	36,6%	15,9%	35,3%	15,2%	12,1%	40,0%
LA LAGUNA	189	19,6%	3,7%	16,2%	17,2%	2,0%	11,8%	22,2%	5,6%	20,0%
LA RIOJA	84	32,1%	3,6%	11,1%	29,4%	5,9%	20,0%	36,4%	0,0%	0,0%
LAS PALMAS GRAN CANARIA	315	15,9%	2,5%	16,0%	15,3%	3,5%	22,6%	16,8%	0,9%	5,3%
LEON	123	29,3%	6,5%	19,4%	28,6%	7,1%	20,0%	30,2%	5,7%	18,8%
LLEIDA	144	29,2%	11,1%	11,9%	20,6%	20,6%	28,6%	36,8%	2,6%	3,6%
MALAGA	325	28,9%	4,3%	11,7%	29,9%	4,7%	12,7%	27,2%	3,5%	9,7%
MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE	72	45,8%	15,3%	21,2%	35,9%	10,3%	21,4%	57,6%	21,2%	21,1%
MURCIA	155	34,2%	6,5%	13,2%	36,4%	1,3%	3,6%	32,1%	11,5%	24,0%
OVIEDO	234	20,1%	6,1%	23,4%	20,3%	11,3%	33,3%	19,8%	4,0%	10,0%
PABLO DE OLAVIDE SEVILLA	18	11,1%	0,0%	0,0%	11,1%	0,0%	0,0%	11,1%	0,0%	0,0%
PAIS VASCO	700	16,9%	3,3%	13,6%	17,9%	3,9%	14,5%	15,6%	2,5%	12,2%
POLITECNICA DE CARTAGENA	94	29,7%	6,4%	22,2%	20,8%	4,2%	20,0%	54,5%	13,6%	25,0%
POLITECNICA DE CATALUÑA	408	17,9%	5,1%	26,0%	15,9%	4,0%	22,9%	23,6%	6,5%	32,0%
POLITECNICA DE MADRID	755	15,9%	3,3%	17,5%	15,8%	3,5%	18,4%	16,0%	2,9%	15,2%
POLITECNICA DE VALENCIA	780	31,3%	8,2%	22,5%	29,7%	8,1%	22,6%	35,3%	6,4%	22,4%
POMPEU FABRA	18	44,4%	22,2%	25,0%	46,2%	23,1%	16,7%	40,0%	20,0%	50,0%
PUBLICA DE NAVARRA	78	23,1%	12,8%	27,8%	27,0%	18,9%	40,0%	19,5%	7,3%	12,5%
REY JUAN CARLOS	85	40,0%	2,4%	2,9%	35,7%	0,0%	0,0%	44,2%	4,7%	5,3%
ROVIRA I VIRGILI	160	30,6%	10,6%	26,5%	33,3%	14,0%	32,3%	26,9%	6,0%	16,7%
SALAMANCA	328	25,3%	6,1%	21,7%	22,6%	5,1%	20,5%	29,3%	7,5%	23,1%
SANTIAGO DE COMPOSTELA	138	25,4%	5,1%	17,1%	23,9%	2,8%	11,8%	26,9%	7,5%	22,2%
SEVILLA	405	20,5%	4,2%	10,8%	16,8%	3,8%	11,4%	27,3%	4,9%	10,3%
U.N.E.D.	81	35,8%	6,2%	17,2%	25,0%	2,5%	10,0%	46,3%	9,8%	21,1%
VALENCIA (ESTUDI GENERAL)	353	32,9%	7,4%	16,4%	30,9%	7,2%	17,9%	34,9%	7,6%	15,0%
VALLADOLID	400	18,8%	2,5%	9,3%	19,0%	2,8%	10,0%	18,5%	2,1%	6,6%
VIGO	187	16,6%	3,7%	3,2%	14,2%	4,7%	5,6%	21,7%	1,7%	0,0%
ZARAGOZA	408	33,6%	11,5%	22,6%	35,0%	11,2%	21,3%	32,0%	11,9%	24,2%
TOTAL	11.225	24,6%	6,1%	17,4%	23,3%	5,9%	17,8%	26,5%	6,3%	16,8%

Datos y comentarios del “Informe del profesorado funcionario de las Universidades españolas y la actividad investigadora” (elaborado por el Ministerio en julio del 2004 y disponible en formato electrónico en Informes y Estudios, www.mec.es/consejou)

TABLA 5. DISTRIBUCIÓN DE LOS TEU DOCTORES, EN FUNCIÓN DEL SEXO

SEXO	TOTAL TEU	TOTAL TEU DOCTORES	% DOCT. SOBRE TOTAL TEU	% DOCT. SOBRE TOTAL TEU DOCT.
HOMBRES	6.721	1.568	23,3	56,7
MUJERES	4.504	1.194	26,5	43,3
TOTAL	11.225	2.760	24,6	100,0

Los comentarios que siguen se encuentran en el punto 4 del citado documento (pág. 14): “TEU doctores y actividad de investigación”.

De entre todas las Universidades (excepto la Carlos III, en la que no hay ni CEUs ni TEUs), las más destacadas por el número de doctores son, en orden decreciente, las 13 siguientes: Miguel Hernández, Pompeu Fabra, Islas Baleares, Rey Juan Carlos, Complutense de Madrid, UNED, Alicante, Murcia, Zaragoza, Valencia (Estudi General), La Rioja, Politécnica de Valencia y Rovira i Virgili. Los porcentajes correspondientes van desde el 30,6% al 45,8%.

Cuando se analizan de modo global las **actividades de investigación reconocidas** (sexenios) entre los TEU doctores, se puede observar que existen 15 Universidades que se distinguen por poseer el mayor número de doctores con sexenios (desde el 21,2% al 40,0%) y que son las siguientes: Autónoma de Barcelona, Jaume I de Castellón, Alcalá, Cantabria, Pública de Navarra, Rovira i Virgili, Politécnica de Cataluña, Complutense de Madrid, Pompeu Fabra, Oviedo, Zaragoza, Politécnica de Valencia, Politécnica de Cartagena, Salamanca y Miguel Hernández.

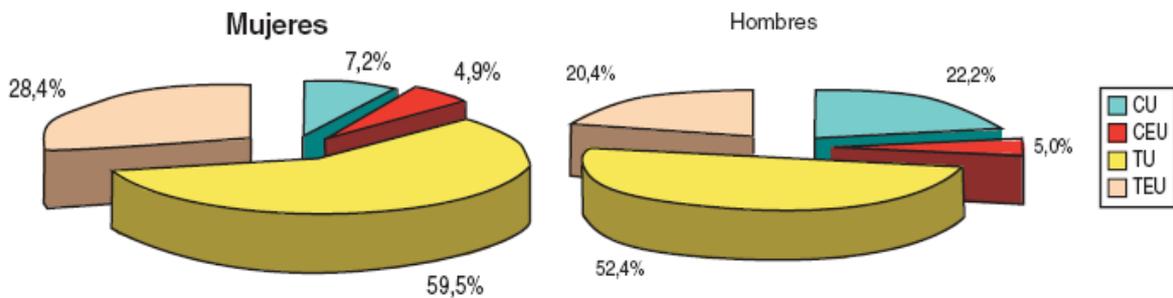
De esas 15 instituciones, seis cuentan con un porcentaje alto de TEU doctores y sólo dos pertenecen al grupo caracterizado por las que tienen porcentajes más bajos. Este resultado puede indicar que en las Universidades en las que hay más profesores TEU con el título de Doctor existe la tendencia a que estos profesores participen en actividades de investigación que se ven después reconocidas como sexenios.

Profesorado

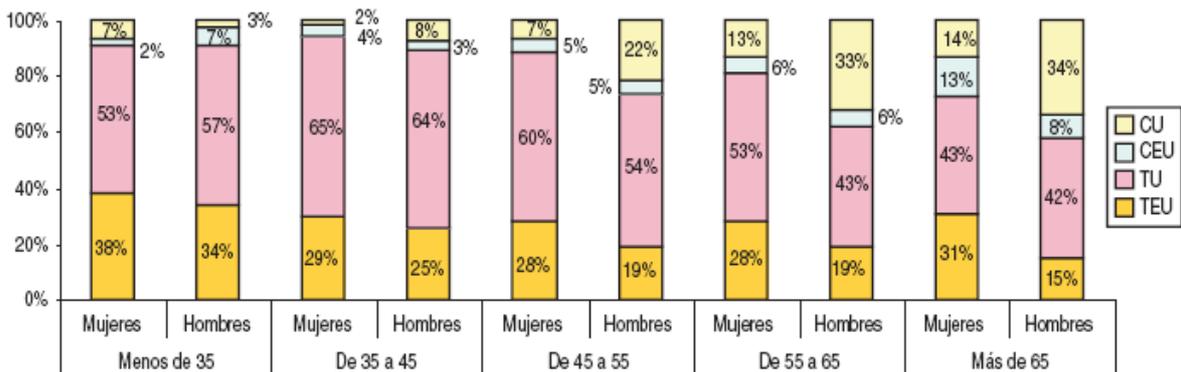
Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios. Cursos 2005-06⁽¹⁾⁽²⁾

	Total	% de mujeres
Total	50.190	33,1%
Catedráticos de Universidad (CU)	8.619	13,7%
Catedráticos de Escuela Universitaria (CEU)	2.498	32,9%
Titulares de Universidad (TU)	27.511	35,9%
Titulares de Escuela Universitaria (TEU)	11.562	40,8%

Distribución del profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios por sexo. Curso 2005-06⁽¹⁾⁽²⁾



Distribución del profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios por tramos de edad. Curso 2005-06⁽¹⁾⁽²⁾



Evolución del alumnado matriculado en 1^{er} y 2^o ciclo

	Curso			
	1994-95	1999-00	2004-05 ⁽¹⁾	2005-06 ⁽²⁾
Total	1.446.472	1.589.473	1.462.897	1.442.081
Ciclo Corto	491.761	579.873	571.329	563.613
Ciclo Largo	954.711	1.009.600	891.568	878.468
Rama de enseñanza				
Humanidades	133.046	161.902	134.103	130.962
Ciencias Experimentales	118.583	132.884	105.859	102.249
Ciencias de la Salud	108.030	115.421	116.842	117.504
Ciencias Sociales y Jurídicas	776.609	794.884	720.072	716.987
Enseñanzas Técnicas	310.204	384.382	386.021	374.379

(1) Datos provisionales.

(2) Previsión.